



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante aporta constancias de notificación de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Sírvase proveer.

**Geraldin Isabel Torres Vergara.**  
**Secretaria.**

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00128 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELSY MARTINEZ ROMERO (C.C. No 64.920.961)
Apoderada	Carlos Andrés Sotelo Contreras (T.P. No 283.857 del C.S. de la J. y C.C.No. 1.102.813.255)
DEMANDADO	ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ. (C.C. No 72.145.236) BRENDER EDUARDO BARRIOS DE LA CRUZ (C.C. No 72.252.982)
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **ELCY MARTINEZ ROMERO**, demanda ejecutivamente a los señores **ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ Y BRENDER EDUARDO BARRIOS DE LA CRUZ**, por los valores precisados en el titulo valor adosado así:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, suscrita el 3 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2022.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 3 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha quince (15) de junio de 2022.

El demandado ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ, allega memorial en el que se da por notificado del presente proceso y solicitó el traslado de la demanda para su contestación.

El despacho mediante proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, tuvo notificado por conducta concluyente al señor POLO MARTINEZ, y el día dieciocho (18) de agosto de 2023 se remitió la demanda y anexos, culminado el termino de traslado de la demanda, no allegó contestación de demanda, proposición de medios exceptivo o prueba del pago de la obligación.

Por otra parte, la parte demandada practica diligencias de notificación de acuerdo con el C.G del P., al señor **BRENDER EDUARDO BARRIOS DE LA CRUZ**, inicialmente remite notificación personal a la dirección Carrera 2 No 5-52, Guayabal, Coveñas, Sucre, mediante la empresa de mensajería certificada *Servientrega* la cual expide constancia de devolución por la causal se negó a recibir.

El artículo 291 del C.G. del P., indica en el inciso segundo del numeral cuarto:

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Posteriormente, la parte demandada remite la notificación por aviso, a través de la misma empresa de mensajería, la cual fue acompañada de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, la cual según la constancia aportada, fue entregada.

Pasado los tres días para la recepción de documentos y/o copias, y terminado el termino de traslado de la demanda, el señor BARRIOS DE LA CRUZ, guardo silencio y no allegó contestación de demanda, proposición de medios exceptivos o prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

***“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de

nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$140.000,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116a3c682189fb328ce250ff0cd2a54302d0e7d9839a4e0f8e3360c15f7acf**

Documento generado en 15/02/2024 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**